



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR
REV. DE SENT. 1
LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA Araceli Denyse FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/07/2026 15:35:55 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/08/2026 10:16:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/08/2026 14:41:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS MARIA LUZ / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/08/2026 11:20:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 05/08/2026 15:13:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 11/08/2026 10:42:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Demanda inadmisible por incumplimiento del
mandato de subsanación en la acción de revisión.**

Sumilla. Si bien el accionante presentó el documento
solicitado el veintiuno de enero de dos mil veintiséis,
según el reporte del SIJ Supremo, dicha presentación
fue realizada fuera del plazo perentorio concedido por
decreto del dos de octubre de dos mil veinticinco, por
lo que carece de eficacia procesal.

Lima, nueve de julio de dos mil veintiséis

VISTA: la demanda de revisión de
sentencia interpuesta por el sentenciado **MARTÍN EDILBERTO LUQUE VELA**,
en la causa seguida en su contra por el delito de tocamientos indebidos, en
agravio de la menor de iniciales H. N. R. G.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SENTENCIA OBJETO DE REVISIÓN

La sentencia del seis de mayo de dos mil veintidós¹, que condenó a Martín
Edilberto Luque Vela como autor del delito de tocamientos indebidos, en
agravio de la menor de iniciales H. N. R. G., le impuso seis años de pena
privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La demanda se sustenta en la causal prevista en el numeral 6 del artículo 439
del Código Procesal Penal, con base en los siguientes fundamentos:

- 2.1.** Se solicita la exclusión de la agravante establecida en el artículo 46-A
del Código Penal, aplicada erróneamente en la determinación de la pena
del recurrente, lo que corresponde es aplicar una sanción conforme con
los límites legales previstos.
- 2.2.** Al momento de determinar el *quantum* punitivo, el órgano jurisdiccional
omitió valorar favorablemente la ausencia de antecedentes penales del
sentenciado. Dicha circunstancia constituye un elemento objetivo de
naturaleza atenuante que debe ser considerado en la graduación de la
pena.

TERCERO. SUSTENTO NORMATIVO

3.1. En el Código Procesal Penal (en adelante CPP)

¹ Foja 9 del cuadernillo supremo.

3.1.1. El **artículo 439 del CPP** prevé los supuestos de procedencia de la demanda de revisión de sentencia, entre ellos lo previsto en la **numeral seis**: “Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema”.

3.1.2. El artículo 441 del CPP establece los requisitos que debe cumplir la demanda de revisión para su admisión a trámite, entre ellos:

- i)** La determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó.
- ii)** La indicación de la causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como de las disposiciones legales pertinentes.
- iii)** La petición facultativa de indemnización, cuando corresponda.
- iv)** Acompañar de las resoluciones expedidas en el proceso cuya revisión se pretende y de la prueba documental pertinente, o la indicación del archivo donde se encuentren.
- v)** La mención de los medios probatorios que acrediten sus afirmaciones.

3.1.3. El numeral 1 del artículo 497 del CPP prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quién debe soportar las costas del proceso.

3.1.4. El artículo 506 del CPP señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.

3.2. En el Código Procesal Civil (en adelante CPC)

3.2.1. La primera disposición final señala que las disposiciones del CPC se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

3.2.2. El artículo 426 del CPC, de aplicación supletoria al proceso penal, regula la subsanación de los defectos formales de la demanda mediante el otorgamiento de un plazo para tal efecto.

CUARTO. ANÁLISIS DEL ASUNTO EN CONCRETO

- 4.1.** Revisados los actuados se advierte que el recurrente adjuntó, en copia simple, la sentencia de seis de mayo de dos mil veintidós (foja 21). En atención a ello, mediante decreto de dos de octubre de dos mil veinticinco², la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema concedió al recurrente el plazo de diez días hábiles para que adjunte copia certificada de la resolución que declara consentida la mencionada resolución, por la cual se condenó al recurrente como autor del delito de tocamientos indebidos, en agravio de la menor de iniciales H. N. R. G., bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la demanda de revisión.
- 4.2.** Posteriormente, mediante razón del treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco³, la Secretaría de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República informó que el demandante no cumplió con lo ordenado por la instancia suprema.
- 4.3.** Si bien el accionante presentó el documento solicitado (auto que declara consentida la resolución del seis de mayo de dos mil veintidós) el veintiuno de enero de dos mil veintiséis, según el reporte del SIJ Supremo; no obstante, dicha presentación fue realizada fuera del plazo perentorio concedido por decreto del dos de octubre de dos mil veinticinco, por lo que carece de eficacia procesal.
- 4.4.** En consecuencia, al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el recurrente cumpliera con subsanar las omisiones advertidas, corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución del dos de octubre de dos mil veinticinco; por lo que de conformidad con lo previsto en el párrafo final del artículo 426 del CPC (supletoriamente), corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto.

QUINTO. RESPECTO A LAS COSTAS

Al tratarse de una resolución con la que se pone fin al proceso de revisión, es de aplicación el numeral 1 del artículo 497 del CPP, por lo que cabe condenar con las costas procesales, cuya liquidación y ejecución corresponde al Juzgado

² Foja 16 del cuadernillo supremo.

³ Foja 18 de cuadernillo supremo.

de Investigación Preparatoria competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 506 de la citada norma.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia **ACORDAMOS:**

- I. **DECLARAR INADMISIBLE** la demanda de revisión de sentencia presentada por el sentenciado **MARTÍN EDILBERTO LUQUE VELA**, en la causa seguida en su contra por el delito de tocamientos indebidos, en agravio de la menor de iniciales H. N. R. G.
- II. **CONDENAR** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes; y, **DISPONER** su liquidación y ejecución por el secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. **DISPONER** que se archive definitivamente el cuadernillo formado en este Supremo Tribunal. **HÁGASE SABER.**

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

ADBC/lrvb